

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**7761**

*ORDEN de 22 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Esteban Orbeago, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y alambres de acero y la exportación de redondo, alambres y alambre de acero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Esteban Orbeago, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y alambres de acero y la exportación de redondo, alambres y alambre de acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Esteban Orbeago, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Costanilla de los Angeles, 15, y NIF A-28032381.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Palanquilla de hierro o acero no especial, calidades SAE 1008, SAE 1010, SAE 1015 y SAE 1020, de 100 a 120 milímetros de lado y de 8 a 12 metros de longitud, P.E. 73.07.12.5.

2. Palanquilla de acero especial sin aleación, de 100 a 120 milímetros de lado y de 8 a 12 metros de longitud, calidades SAE 1025, SAE 1030, SAE 1035, SAE 1040, SAE 1045, SAE 1050, SAE 1055, SAE 1060, SAE 1065, SAE 1070, SAE 1075, SAE 1080 y SAE 1085, P.E. 73.07.12.1.

3. Alambres de acero fino al carbono, de 5,5 a 13 milímetros de diámetro, composición química: C, 0,60/0,85 por 100; Mn, 0,40/0,85 por 100; Si, 0,10/0,30 por 100; P, 0,02 por 100 máx.; S, 0,02 por 100 máx.; P.E. 73.63.21.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Redondos de hierro o acero no especial, de 6 a 60 milímetros de diámetro (ambos inclusive):

I.1 Lisos, P.E. 73.10.16.4.

I.2 Corrugados, P.E. 73.10.13.2.

II. Alambres de hierro o acero no especial, de 5,5 a 13 milímetros de diámetro (ambos inclusive), P.E. 73.10.11.2.

III. Alambres de acero especial sin aleación, P.E. 73.10.11.1., de diámetro entre 5,5 a 13 milímetros (ambos inclusive).

IV. Alambre de acero fino al carbono, desnudos:

IV.1 De 0,5 a menos de 5 milímetros de diámetro, P.E. 73.66.40.2.

IV.2 De 5 a 12 milímetros de diámetro, P.E. 73.66.40.1.

V. Alambres de acero especial sin aleación, desnudos:

V.1 De menos de 0,8 milímetros de diámetro, P.E. 73.14.01.1.

V.2 De 0,8 a 12 milímetros de diámetro, P.E. 73.14.21.1.

VI. Alambres de hierro o acero no especial, desnudos:

VI.1 De menos de 0,8 milímetros de diámetro, P.E. 73.14.01.2.

VI.2 De 0,8 a 12 milímetros de diámetro, P.E. 73.14.21.2.

VII. Alambre galvanizado de 0,8 a 12 milímetros de diámetro:

VII.1 De acero especial sin aleación, P.E. 73.14.41.1.

VII.2 De hierro o acero no especial, P.E. 73.14.41.2.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación y por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de materia prima de la calidad correspondiente:

Para los productos I y II, el de 104,17 por cada 100 de la mercancía 1.

Para el producto III, el de 104,17 por cada 100 de la mercancía 2.

Para el producto IV, el de 104,16 por cada 100 de la mercancía 3.

Para los productos V y VII.1, el de 108,70 por cada 100 de la mercancía 2.

Para los productos VI y VII.2, el de 108,70 por cada 100 de la mercancía 1.

b) Como porcentajes de pérdidas, se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1:

Cuando se utiliza en la fabricación de los productos I y II, el 1,43 por 100 en concepto de mermas, y 2,57 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

Cuando se utiliza en la fabricación de los productos VI y VII.2, el 1,78 por 100 en concepto de mermas, y el 6,22 por 100 en el de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

Para la mercancía 2:

Cuando se utiliza en la fabricación del producto III, el 1,43 por 100 en concepto de mermas, y el 2,57 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

Cuando se utiliza en la fabricación de los productos V y VII.1, el 1,78 por 100 en concepto de mermas, y el 6,22 por 100 en el de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

Para la mercancía 3: Utilizada en la fabricación del producto IV, el 1,80 por 100 en concepto de mermas, y el 2,19 por 100 en el de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones y calidades del acero, de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidad del acero, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extrac-

ción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo. El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La presente Orden deroga la Orden de 27 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre) que otorgaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la misma Empresa, para la importación de aceros varios y la exportación de tubos redondos y alambres.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptará las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1985. P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Uigero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7762

*ORDEN de 22 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Equipos Nucleares, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas e hilos de acero, electrodos para soldadura y flux y la exportación de estructuras soporte de plataforma petrolífera.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Equipos Nucleares, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas e hilos de acero, electrodos para soldadura y flux y la exportación de estructuras soporte de plataforma petrolífera,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Equipos Nucleares, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Rosario Pino, 14-16, 28020 Madrid, y NIF A.28325520.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Chapa de acero especial sin aleación, laminada en caliente en un solo sentido, de 3.000 milímetros de anchura, longitud 10.000/7.500/6.000 milímetros, de espesor comprendido entre 25 y 100 milímetros, calidad 50DM, y de la siguiente composición química porcentual: C, 0,16; Si, 0,2/0,5; Mn, 1-1,6; P, 0,030 máx.; S, 0,008 máx.; Al, 0,02-0,05; Cr, 0,2 máx.; Ni, 0,4 máx.; Nb, 0,05 máx.; Mo, 0,08 máx.; P.E. 73.13.19.2.

2. Chapa de acero especial sin aleación, laminada en caliente en los dos sentidos, de espesor comprendido entre 15 y 85 milímetros, de la misma anchura, longitud, calidad y composición química que la mercancía 1; P.E. 73.13.19.2.

3. Hilo de acero especial sin aleación, calidad OE-SD3, de la siguiente composición química, en valores porcentuales máximos: C, 0,15; Si, 0,40; Mn, 1,70; P, 0,02; S, 0,02; Al, 0,01; Cr, 0,05; Ni, 0,06; Nb, 0,08; Mo, 0,03; de la P.E. 73.14.21.1.

4. Hilo de acero especial sin aleación, calidad Tibor 22, de la siguiente composición química (valor porcentual máximo): C, 0,15; Si, 0,10; Mn, 1,50; P, 0,01; S, 0,01; Al, 0,04; Cr, 0,06; Ni, 0,12; Nb, 0,12; Mo, 0,40; P.E. 73.14.21.1.

5. Electrodos para soldadura, P.E. 83.15.20.

6. Flux, P.E. 38.13.10.

Tercero.—Los productos de exportación son:

1. Estructuras soporte principales de plataforma petrolífera marina, P.E. 73.21.20.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines. La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto. Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la pró-